

EN LO PRINCIPAL: demanda de reparación del daño ambiental.

EN EL PRIMER OTROSÍ: patrocinio y poder.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: documentos.

EN EL TERCER OTROSÍ: forma de notificación.

EN EL CUARTO OTROSÍ: publicación de aviso

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (1º)

NANCY YAÑEZ FUENZALIDA y **JAIME MADARIAGA DE LA BARRA**, abogados, en representación de **ROBERTO CARLOS SALINAS CORTEZ**, agricultor, quien actúa por sí y en su calidad de presidente de la **Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes**; y, en representación de don **MANUEL MARCELO ÓRDENES DÍAZ**, agricultor; ambos compareciente actuando en virtud de mandatos judiciales otorgados por escritura pública que se acompañan en un otrosí, todos con domicilio para estos efectos en calle Juan Antonio Ríos 314 Copiapó, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que de conformidad a los artículos 3, 53 y 54 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes y demás pertinentes de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo a deducir demanda de reparación del daño ambiental en contra de **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA**, sociedad minera, RUT N° 76.038.806-8, representada legalmente por doña **XIMENA MARIA LAURA MATAS QUILODRAN**, RUN N° 9.441.878-K, abogado, ambos domiciliados en Cerro Colorado N° 5.240, Torres del Parque II, piso 18, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1.- ANTECEDENTES GENERALES

1.1.1.- Descripción general del Proyecto.

El Proyecto Minero Refugio consiste en el desarrollo de operaciones extractivas y de procesamiento de minerales auríferos, que incluye principalmente la explotación a rajo abierto de los rajos Pancho y Verde (Este-Oeste), la disposición de estéril en un gran



botadero conformado por 6 depósitos distribuidos alrededor de los rajos existentes, una línea de chancado de tres etapas, una pila de lixiviación y una planta ADR (proceso de Adsorción, Desorción y Recuperación), que procesa un promedio anual de 48.000 ton/día y lixivía anualmente en pila 17.5 millones de toneladas de mineral, lo que permite la producción entre 230.000 a 250.000 onzas de oro al año.

Las faenas principales del Proyecto Minero Refugio se encuentran en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a una altura entre 4.200 metros y 4.500 metros sobre el nivel del mar.

Con fecha 24 de octubre de 2003, la titular del proyecto Compañía Minera Maricunga (en adelante la demandada), presenta la DIA “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”, (conocido también como Campamento Rancho del Gallo por la denominación del sector Comunitario Rancho del Gallo) con el objeto de implementar un nuevo Campamento Refugio, dada la potencial reapertura de la faena minera que se desarrollaba en la Mina Refugio. Dicho proyecto contemplaba dentro de sus insumos de operación, la instalación de dos estanques de combustible para petróleo y bencina, cada uno con una capacidad de 15 m³, los cuales se conectan con una bomba dispensadora, con la finalidad de abastecer a los vehículos que lo necesiten. De acuerdo con la RCA N°097/2003 las operaciones de abastecimiento y descarga de combustible se llevarían a cabo con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley.

El proyecto se encuentra regulado y condicionado por diversas Resoluciones de Calificación Ambiental, siendo relevantes y pertinentes para efectos de esta demanda las siguientes:

- a) Resolución Exenta N° 2 de 14 de diciembre de 1994, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Minero Refugio”, en adelante RCA N° 2/1994.
- b) Resolución Exenta N° 32 de 16 de mayo de 2000, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental de “Modificación Proyecto Refugio”, en adelante RCA N°32/2000.
- c) Resolución Exenta N° 097 de 30 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”, en adelante RCA N° 097/2003.
- d) Resolución Exenta N° 4 de 16 de enero de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio”, en adelante RCA N°4/2004.

1.1.2.- Procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Minera Maricunga

Con fecha 25 de mayo de 2017 la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes denunció a la demandada Compañía Minera Maricunga ante la Superintendencia de Energía y Combustibles (SEC), por el derrame de petróleo de un estanque de combustible ubicado en el campamento Rancho el Gallo. Posteriormente, el 30 de mayo de 2018 la Superintendencia decidió formular cargos en contra de la Compañía Minera, en su condición de propietaria y operadora de la instalación de combustible denominada “Rancho del Gallo”, por *“No cumplir con su obligación de velar para que la operación, mantenimiento e inspección de la instalación de CL motivo de autos, se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia a objeto de desarrollar la actividad de forma segura, eliminando o controlándolos eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas”*.

Cabe agregar, que de la investigación llevada a cabo por la SEC, se evidenciaron diversas infracciones tales como que la instalación de combustible en cuestión, no se encontraba declarada ante la SEC, no disponía de un Manual de Seguridad de CL (combustible diésel) y no efectuaba la verificación diaria de los volúmenes que debía existir en el tanque afectado. Finalmente, con fecha 29 de octubre de 2018 la SEC procedió a sancionar a la Compañía Minera con una multa millonaria a causa de sus contravenciones a la normativa respectiva.

1.1.3.- La Comunidad Indígena Colla

La Comunidad se ubica en la alta cordillera al sureste de la comuna de Tierra Amarilla con un territorio aproximado de 451.957 hectáreas (Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato de Los Pueblos Indígenas año 2003). En dicho espacio territorial encontramos campos de pastoreo, vegas, aguadas, lugares de asentamientos, de recolección y caza, lugares con recursos mineros y espacios sagrados y rituales.

Como resultado de un gran esfuerzo de reivindicación y gestión, la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes (CCRJA) ha logrado ser reconocida por el Estado de Chile como una organización ancestral que pertenece al Pueblo Colla, uno de los pueblos originarios que viven en Chile. Compuesta por cerca de 100 clanes familiares, quienes a través de sus prácticas dan continuidad a un cúmulo de saberes y costumbres ligados a un territorio de altura. Son representantes de una cultura que se adaptó a una zona hostil, que tuvo que reconocer y apropiarse del clima y la geografía para sobrevivir en él. La vida cotidiana transcurre al ritmo de actividades productivas entre quebradas, sol y el frío desierto.

Durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar les fueron entregadas a título de propiedad comunitaria 6.800 hectáreas (quedando pendiente una segunda fase de entrega por parte del Ministerio de Bienes Nacionales). Los títulos de dominio rolan inscritos: (i) a fojas 2156, bajo el número 1511, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005; (ii) Lote A, inscrito a fojas 2122, bajo el número 1499, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005; y, (iii) Lote C, inscrito a fojas

2127, bajo el número 1501, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005.

La Comunidad Colla del Río Jorquera y sus afluentes tiene como característica fundamental ser una organización indígena, en donde un porcentaje relevante de sus familias practica la trashumancia, usos y costumbres característicos principales del indígena Colla, el cual realiza sus períodos de invernadas y veranadas en sectores precordilleranos y cordillera propiamente tal, a los cuales se traslada con su ganado, por lo que para muchos de ellos su ganadería es de subsistencia.

Además, de la organización familiar, la organización formal y representativa de los collas es la comunidad indígena, constituida en virtud de la Ley Indígena 19.253, la que posee Personalidad Jurídica y está formada por una directiva a cargo de un Presidente, y toma los acuerdos por asamblea, para entre otras tareas administrar el territorio demarcado.

Por otro lado, el pueblo Colla está reconocido como Pueblo Indígena en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación de Desarrollo Indígena, por tanto en su condición de tal, resultan un pueblo originario cuyos derechos se encuentran amparados en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, tratado internacional de Derechos Humanos suscrito por el Estado de Chile y vigente en el ordenamiento jurídico interno, que regula en sus artículos 4° y 5° la protección que se debe procurar a los ancestrales modos de vida y costumbres propias de los pueblos originarios que habiten en el territorio nacional: *“artículo 4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”* y artículo 5° prescribe que al aplicarse las disposiciones del Convenio en cuestión “[...] a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”

Cabe señalar por último, que el año 2010, la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes fue galardonada por la UNESCO a través del Ministerio de Cultura como TESORO HUMANO VIVO de la HUMANIDAD.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO AMBIENTAL

La demandada Sociedad Contractual Minera Compañía Maricunga, al contravenir las medidas de cuidado y protección que le imponían la legislación ambiental y sectorial, que regula y condiciona su proyecto, provocó **un derrame de petróleo, en la cantidad aproximada de a lo menos 14.300 litros o 12 toneladas, en el mes de mayo del año 2017, en sector Rancho del Gallo, en el área de los generadores del Campamento el**

Gallo. El combustible escurrió aproximadamente 20 kilómetros, por tierra, aguas superficiales y aguas subterráneas hasta llegar al Estero del Carrizo, Quebrada de Paredones y Rancho de Paredones, afectando y contaminando las aguas superficiales y subterráneas, y el suelo.

Además se intervinieron vegas y bofedales, provocando daño en el ecosistema, tanto por la contaminación directa del petróleo, como por los movimientos de tierra que se hicieron en el sector, probablemente con la intención de aminorar el daño.

En efecto, la empresa demandada ejecutó su proyecto de explotación minera al margen de la legalidad ambiental y sectorial vigente, puesto que como se señaló anteriormente, de acuerdo con lo resuelto por la SEC, la empresa operaba el estanque de combustible del Campamento Rancho del Gallo en contravención a lo que establecía el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y ha pagado una millonaria multa como sanción administrativa por sus contravenciones.

En relación a la legislación ambiental, se cometieron infracciones a diversas Resoluciones de Calificación Ambiental que regulaban el proyecto, a saber, la RCA N° 2/1994; RCA N° 097/2003; RCA N°32/2000; RCA N°4/2004, dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

Estas autorizaciones ambientales, precisamente para velar por la protección y conservación del medio ambiente que se encontraba dentro del área de influencia del proyecto minero, establecieron una serie de obligaciones concretas que la demandada desentendió.

a) La RCA N° 2 de 1994, dispuso:

“Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos ambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preparación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto.” (Resuelvo N°2)

Por su parte el capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental, estableció en lo pertinente, la siguiente obligación: *“La elaboración de un Programa de Monitoreo Ambiental permitirá detectar variaciones naturales o posibles anomalías producto de las distintas acciones del Proyecto sobre el medio receptor y, si corresponde, tomar las medidas correctivas pertinentes para asegurar que las regulaciones ambientales no sean sobrepasadas”.*

b) La RCA N°32 de 2000, estableció:

“En relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra a) del artículo N° 11 de la ley 19.300, (riesgo para la salud de la población) debe indicarse que el proyecto se emplazará en la misma área de la mina Refugio que se encuentra actualmente en operación y dado que corresponde a una modificación del proceso de lixiviación en pilas, no generará nuevas emisiones, descargas o efluentes distintas a las actuales.” (Resuelvo N° 4.1)

“En relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra b) del artículo N° 11 de la ley 19.300, (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales) debe indicarse que el proyecto no presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso suelo, agua y aire, debido a que no generara nuevas emisiones, descargas o afluentes distintas de las actuales.” (Considerando N° 4.2)

c) La RCA N°4 de 2004, estableció:

“Las operaciones de abastecimiento, al igual que las de descarga de combustibles a los estanques, se llevarán a cabo con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley. El área en que se lleve a cabo el abastecimiento contará con un sistema de contención secundario. Los estanques serán enterrados y cumplirán con toda la normativa vigente para este tipo de instalaciones”. (Considerando 3.3. letra h);

“Que para que el Proyecto “Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio” pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que se lean aplicables además de las de carácter ambiental.” (Considerando N° 6)

d) La RCA N° 097 de 2003, estableció que:

“Las operaciones de abastecimiento, al igual que las de descarga de combustibles a los estanques, se llevaran a cabo con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley. El área en que se lleve a cabo el abastecimiento contará con un sistema de contención secundaria. Los estanques serán enterrados y cumplirán con toda la normativa vigente para este tipo de instalaciones. Su instalación y certificación estará a cargo de una empresa especialmente contratada al efecto.” (Considerando N° 4.2)

“Que para que el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio” pueda ejecutarse necesariamente deberá cumplir con todas las normativas vigentes que le sean aplicables, además de las de carácter ambiental”. (Considerando N° 6)

“Que, en atención a todo lo señalado con anterioridad, puede concluirse que los impactos ambientales del proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio” se ajustan a la normativa ambiental vigente, y que este no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.” (Considerando N° 11)

Estas obligaciones fueron **gravemente incumplidas.**

En el caso de autos, la empresa Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, contraviniendo lo estipulado en las Resoluciones de Calificación Ambiental, no ejecutó las obligaciones esenciales que ellas le imponían, a saber;

- Llevar a cabo las operaciones de abastecimiento y descarga de combustible con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley. Así

como, también cumplir con toda la normativa aplicable a este tipo de instalaciones.

- Cumplir con toda la normativa vigente que le fueran aplicables, además de las de carácter ambiental.
- Que el proyecto minero no produzca ninguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11° de la Ley N° 19.300

Estos hechos, a saber, contravención de estas obligaciones y las correlativas acciones y omisiones, en definitiva, provocaron el grave daño ambiental por parte de la demandada, puesto que estando en pleno conocimiento de estas obligaciones, optó por no operar los estanques de combustibles de conformidad a la normativa ambiental y sectorial aplicable, sabiendo el grave riesgo que existía para el ecosistema dentro del área de influencia del proyecto, el cual terminó realizándose al ocurrir el derrame de petróleo en las Quebradas del Carrizo y Paredones.

Si la empresa hubiese observado el estándar de cuidado que le imponían las Resoluciones de Calificación Ambiental y los reglamentos sectoriales, habría adoptado las mínimas medidas que las circunstancias exigían, a saber, implementar un sistema de medición de flujo y niveles que permitieran visualizar en tiempo real la fluctuación de los combustibles; verificación diaria de los volúmenes de combustible, contar con el manual de seguridad respectivo; y en general adoptar medidas de seguridad para evitar que derrames como el del presente caso se produjeran.

La compatibilidad de los proyectos de inversión y, en particular mineros, con la debida protección del medio ambiente, es posible, cuando se respetan las condiciones establecidas para su aprobación. Por cierto, la conducta de la demandada resulta de mayor gravedad, si se considera que estas obligaciones son de general conocimiento en el rubro que desarrolla la empresa demandada y, una práctica necesaria en los proyectos mineros que desean ser ejecutados con un natural respeto por la legalidad ambiental vigente.

La justicia ambiental exigirá entonces una condena categórica de acciones y omisiones que dañan el medio ambiente, a fin de restablecer el imperio del derecho. Particularmente, porque el “derecho es una razón pública” que tiene el “poder generador de valores públicos”.

1.3.- DEL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO

1.3.1.- Daños a la naturaleza

Según el INFORME POLICIAL N° 92 de 25 agosto 2017, Informe Pericial Medio Ambiental de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante PDI), se puede concluir lo siguiente:

“1.- El Punto P2 de la quebrada Paredones presentó un pH que supera el rango máximo indicado por la normativa, hecho que puede ser atribuido al evento de derrame y a los trabajos de contención

que se están haciendo en el lugar. Aguas abajo en la quebrada, el pH vuelve a valores similares a los observados en el punto de control P1 (...)

5.- En el punto de muestreo P2 ubicado en la quebrada Paredones se observó (sic) hidrocarburos en el agua y en la orilla del curso de agua, lo que es concordante con el olor percibido.

6.- Conforme a los análisis químicos realizados mediante Cromatógrafo de gases, se indica que se determinó la presencia de Diésel en el punto de muestreo P2 en la quebrada Paredones, hecho que confirma la detección y percepción de hidrocarburos en ese punto, lo que implica que no se cumple con el requisito indicado por normativa, lo que genera condiciones que pueden afectar la vida acuática en ese lugar.

7. El suelo que fue afectado por el derrame de Diésel al interior de la empresa Kinross, faena Maricunga y los terrenos aledaños. Puede ser asimilado a un residuo peligroso y deberán ser dispuestos en sitios especiales para el efecto debido a las características que presenta.

8. La presencia de Diésel en el suelo afectado por el derrame genera condiciones de contaminación que pueden afectar principalmente la flora del lugar, considerando que se constató la presencia de Diésel en el perfil de suelo muestreado en la faja de limpieza en quebrada Carrizo, lo que puede afectar a nivel radicular la absorción de nutrientes que realizan las plantas principalmente y modificar el grado de acidez que presente el suelo.

9. Los resultados expuestos en el presente Informe Pericial representan las características físico químicas de matrices analizadas del día y hora en que se efectuó el muestreo en los lugares inspeccionados y no necesariamente representan condiciones de otro momento”.

1.3.2.- Daños a los comuneros

A la fecha de los hechos el comunero don Manuel Órdenes era dueño de 500 vacunos, caballos, ovejas y caprinos. Luego del derrame murieron:

- a) 17 vacas
- b) 10 terneros
- c) 25 ovejas
- d) 10 cabras

Además, 120 animales malparieron debido a la alteración de los sectores de trashumancia, y hay un grupo importante de animales que hasta esta fecha, continúan en malas condiciones de salud, lo que ha aumentado y aumentará el número de pérdidas.

Actualmente, necesita 137 fardos diarios para la alimentación de los animales sobrevivientes ya que los lugares de pastaje natural de su ganado resultaron impactados por el hidrocarburo y por las medidas de contingencia. Tuvo que contratar a dos personas de apoyo para contención y alimentación de los animales con el objeto de que no se dirigieran a los sectores contaminados y que constituyen los lugares de pastaje natural.

También se afectó la producción de queso, y ya no puede realizar la producción de alfalfa en su potrero.

Además de las señaladas, existen otras diversas afectaciones y alteraciones a su forma de vida, también se han visto afectados sus usos y costumbres ancestrales tanto en la trashumancia, como en la forma de crianza de sus animales y la de su vida en su clan familiar.

Respecto de don Roberto Carlos Salinas Cortez, éste era dueño de 3 vacas y 20 caballos que sufrieron enfermedades y desnutrición. Se encontraban en lugares ubicados debajo del sector donde se ocasionó el derrame, pero el petróleo y el agua contaminada con este escurrió aguas abajo, por lo que 6 de sus caballos resultaron muertos, los que se indican a modo de ejemplo, sin perjuicio de otros daños que han afectado a las unidades productivas de diversos clanes familiares que integran la Comunidad. Tal es el caso de la situación de saturación de los lugares de pastaje y la alteración de las rutas de trashumancia natural de los animales silvestres y domésticos constituyen hasta la actualidad un daño irreparablemente a la ganadería de subsistencia de todas las familias comuneras que realizan esta actividad.

1.3.3.- Afectación a la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes

El daño a las aguas superficiales y subterráneas es enorme y aún lo desconocemos en toda su magnitud. Por otro lado, se produjo la destrucción y contaminación de vegas y bofedales localizados en las tierras de propiedad de la comunidad, según consta en los siguientes títulos de dominio: (i) título de dominio que rola inscrito a fojas 2156, bajo el número 1511, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005; (ii) Lote A, inscrito a fojas 2122, bajo el número 1499, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005; y, (iii) Lote C, inscrito a fojas 2127, bajo el número 1501, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005.

El daño ambiental afecta especialmente las propiedades sindicadas con los numerales (ii) y (iii) en el párrafo precedente, que corresponden: **Lote A**, inscrito a fojas 2122, bajo el número 1499, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005, donde se establece que la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes es dueña del Lote A, ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Tercera Región de Atacama de una superficie de doscientos ochenta y cinco coma nueve mil doscientos sesenta y dos hectáreas, que comprenden las Quebradas denominadas Río Figueroa, Paredones, Quebrada Yegua Overa, Estero de la Laguna y Quebradas del Carrizo, las cuales se singularizan en el Plano número tercero, guion dos guion cuatro mil cuatrocientos setenta y tres C.R. visado por el Secretario Regional del Ministerio de Bienes Nacionales, Región de Atacama, don Rodrigo Rojas Varas, y agregado en el Registro de Documentos Archivados del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó bajo el N° 774, año 2005. **Lote C**, inscrito a fojas 2127, bajo el número 1501, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005, donde se establece que la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes es dueña del Lote C, ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Tercera Región de Atacama de una superficie de seiscientos setenta y tres coma siete mil veinticinco

hectáreas que comprende las quebradas denominadas del Carrizo, Carrizito, Las Trojas, Las Quías de Paredones, De las Minas de Paredones, Cabo de Hornos, Paredones, las cuales se singularizan en el Plano número tercero, guion dos guion cuatro mil cuatrocientos setenta y tres C.R. visado por el Secretario Regional del Ministerio de Bienes Nacionales, Región de Atacama, don Rodrigo Rojas Varas, y agregado en el Registro de Documentos Archivados del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó bajo el N° 774, año 2005.

El daño ambiental también abarca el territorio de ocupación ancestral. Los circuitos de trashumancia de todos los comuneros se vieron afectados, y evidentemente el turismo y sitios sagrados también fueron impactados. El daño es transversal a toda la Comunidad y a la integridad del territorio, esencia de la existencia del Colla (hombre de la Puna). Por ende, el impacto a la Cosmovisión Originaria y Ancestral, configura un daño moral y material especialmente significativo.

La conclusión de los resultados de los estudios de laboratorio indica que en la zona afectada por el derrame existe una alta presencia de hidrocarburo total de petróleo y de materia orgánica producto del derrame.

Según los resultados, la presencia de TPH se encuentra desplazada en una longitud aproximada de 17 a 20 kms. entre las quebradas y cauces de los afluentes de las aguas superficiales de la comunidad, lo que ha provocado una grave afectación a los componentes del medioambiente.

Dentro de los receptores comprometidos gravemente dañados encontramos:

- Salud Humana.
- Patrimonio Socio Cultural.
- Biodiversidad y recursos naturales renovables.

Los receptores son bienes de protección ambiental, tal como lo son todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medioambiente.

Podemos indicar que, producto de este derrame, también se afectaron los componentes del medioambiente, tanto bióticos como abióticos.

La abiótica corresponde a los componentes aire, agua y suelo, los cuales han transmitido impactos de los derrames a los receptores finales que son considerados factores bióticos. Entre estos, se consideran seres humanos, animales silvestres y animales domésticos y no domésticos, tales como vacas, caballos, cabras, llamas y todas las demás especies protegidas como pumas, guanacos y vicuñas, entre otros.

Respecto al daño ambiental, según los resultados de los análisis de muestreo de noviembre del año 2017, la concentración de hidrocarburos persistía a esa fecha con afectaciones graves al medio ambiente en todos sus componentes, flora y fauna.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BIENES DAÑADOS

2.1.1.- Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y las Declaraciones sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Una de las principales fuentes de la obligación estatal de proteger el medio ambiente de los pueblos indígenas se encuentra recogida en los artículos 4° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas, y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Conforme al artículo 4.1 del mismo, los Estados deberán tomar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos interesados. Por su parte el artículo 7.3 establece que estos deberán en conjunto con dichos pueblos, tomar las medidas tendientes a la protección y preservación del medio ambiente de los territorios que habitan. La protección del Medio Ambiente indígena conforme al Convenio 169 impone a los gobiernos el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación, artículo 13.1.-

El Convenio también reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, artículo 23; la protección de los recursos naturales, artículo 15.1; Medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, artículo 15.2, a través de: Consulta, cuando corresponda Consentimiento libre e informado, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y precisa los contenidos y alcance de este derecho en lo que corresponde al autogobierno y la autogestión de los recursos propios (artículo 3). Reconoce el derecho indígena a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio no sólo de su derecho al desarrollo, sino les es reconocido expresamente el derecho a la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídrico o de otro tipo (artículo 32)

La Declaración Americana de Derechos Indígenas adoptada en el año 2016 reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a un medio ambiente sano, artículo XIX.

2.1.2.- Convenio sobre la Diversidad Biológica (Decreto Supremo N° 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de 6 de mayo de 1995)

Esta Convención fue adoptada en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992 y sus objetivos son la preservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos deriven.

Establece diversos compromisos de los Estados contratantes, entre otros la “*Conservación in situ*” cuyo fin es promover la protección de ecosistemas y ambientes naturales y las especies que los habitan.

El Convenio señala que por “diversidad biológica” se entiende variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Este mismo instrumento en el Artículo 8, inciso j, impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con participación.

Otros instrumentos adoptados en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro se pronuncian sobre los derechos ambientales indígenas y las obligaciones que asume el Estado para garantizarlos. La Declaración de Río de Janeiro Insta a garantizar la autogestión indígena para la explotación de los recursos naturales y contiene normas específicas en materia de financiamiento de planes y programas autogestionados por comunidades indígenas relativos a la explotación de sus recursos naturales y transferencia tecnológica. Por otra parte, el capítulo 26 de la Agenda 21 está dedicado exclusivamente a los Pueblos Indígenas y como su título lo señala aspira al reconocimiento y al fortalecimiento del papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades en la definición del desarrollo sustentable.

2.1.3.- Constitución Política de Chile

Conforme al artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, el Estado de Chile debe proteger la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza.

Finalmente, la Constitución Política en el artículo 19 N° 24 al consagrar la garantía del derecho de propiedad, ha establecido que una de las manifestaciones de la función social

de esta, lo constituye la conservación del patrimonio ambiental, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración para las futuras generaciones.

En este contexto, cabe recordar que en el marco de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se señaló, entre otros aspectos, que *“El Estado es la única organización revestida de autoridad y poder suficiente para procurar la preservación y enriquecimiento de este patrimonio que pertenece a la nación toda.*

El nuevo derecho coloca nuestro país en la línea más moderna de legislación constitucional y demuestra que la soberanía nacional no solo se ejerce cuando se cautela el ámbito territorial, sino que también cuando se protegen el medio ambiente y los recursos naturales.”

Como ha señalado la doctrina constitucional, *“Este derecho no sólo constituye una facultad de las personas, sino que es un derecho que tiene un deber correlativo, lo que significa que no sólo el Estado, sino cada una y todas las personas tienen que velar y responsabilizarse por la protección del medio ambiente, asumiendo en su caso responsabilidad por el daño ambiental producido.”*

2.1.4.- Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

La Ley N° 19.300, en su artículo 1° regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

El artículo 2° letra a) define la biodiversidad o diversidad biológica, como *“la variabilidad entre los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”*, y la letra b), la conservación del patrimonio ambiental, como *“el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”*.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 2° letra II), el medio ambiente debe entenderse para todos los efectos legales como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”*

Por su parte, el artículo 41 dispone que *“el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y diversidad biológica asociada a ellos (...)”*

Estas definiciones son explícitas en el sentido que la utilización de la naturaleza o de los diversos componentes ambientales, debe ser realizada en forma racional, lo que incluye, al menos, la implementación de medidas apropiadas de protección y conservación de manera de asegurar su preservación para el futuro.

Diversas disposiciones de la Ley N° 19.300 reafirman estos preceptos. En efecto, los artículos 3° y 51 obligan a quien ha causado un daño ambiental, a reparar materialmente a su costa el medio ambiente afectado, y en su caso a resarcir los perjuicios que pudiesen haberse originado.

2.2.- NORMATIVA AMBIENTAL VULNERADA

La demandada Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, infringió las siguientes normas de protección ambiental:

2.2.1.- Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Como se podrá constatar, la demandada infringió la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Para garantizar que los bienes ambientales no sean dañados, la Ley 19.300 estableció entre sus instrumentos de gestión, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual materializa el principio preventivo que debe inspirar toda legislación que busca proteger el medio ambiente. Es por ello, que una vez evaluado un proyecto o actividad y obtenida la autorización ambiental materializada en una Resolución de Calificación Ambiental favorable, el titular tiene la obligación de respetar las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la ejecución del proyecto.

El espíritu de la legislación ambiental gira en torno a la idea que la utilización de la naturaleza o de los diversos componentes ambientales, debe ser realizada en forma racional, lo que incluye, al menos, la implementación de medidas apropiadas de protección y conservación de manera de asegurar su preservación para las futuras generaciones. Como ha señalado Leonardo Boff, lo ético es *“potenciar la solidaridad generacional en el sentido de respetar el futuro de los que aún no han nacido”*.¹

En efecto, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone, en lo pertinente: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidas al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento”.

Por su parte, el artículo 24 inciso final de la ley en comento, dispone: *“El titular del proyecto o actividad, durante la construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*.

2.2.2.- Decreto Supremo N°95, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del MINSEGPRES, D.O. 07 de diciembre de 2002

Asimismo, la demandada infringió el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, aplicable a la aprobación de un proyecto.

¹ BOFF, L. Ecología: Grito de la tierra, grito de los pobres, Trotta, 2006, p.20.

El artículo 36 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S.N 95/2001), vigente a la época y aplicable al proyecto, dispone en lo pertinente: “*La resolución que califique el proyecto o actividad contendrá, a lo menos: d) la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la probación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgaran los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado*”.

En definitiva, en el caso de autos, la demandada habría infringido diversas autorizaciones ambientales aplicables al proyecto, a saber, RCA N°2/1994; RCA N°32/2000; RCA N°97/2003; y la RCA N°4/2004, todas emanadas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

3.- ACCIONES QUE EMANAN DEL DAÑO AMBIENTAL

El artículo 53 de la Ley N° 19.300 dispone que, “*producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado*”.

El precepto transcrito contempla dos acciones judiciales; en primer lugar, la acción para la reparación de los daños al medio ambiente o simplemente acción ambiental, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Ambientales, y en segundo término, la acción para obtener la indemnización de los perjuicios, de naturaleza estrictamente civil extracontractual, que puede ejercer el directamente afectado, sea un particular o el Estado de Chile ante los tribunales civiles correspondientes.

La acción de reparación ambiental, por definición legal tiene por objeto obtener la reparación “*in natura*” o en especie del daño ambiental. Al respecto, la doctrina ha enfatizado que la protección ambiental exige que el deterioro sea reparado en especie, sin que compensaciones económicas puedan ser admitidas en lugar de la restauración (...) la restauración es la única reparación razonable desde el punto de vista ecológico.

Recogiendo este criterio, el artículo 44 de la Ley 20.600, ha establecido el principio de la “Indemnidad de la reparación del daño ambiental”, disponiendo que la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

3.1. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Para que se configure este tipo especial de responsabilidad, es necesario que concurren cuatro requisitos de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, a saber:

- A) Acción u omisión del o los autores del daño;
- B) Daño, en este caso ambiental;

C) Culpa o dolo del autor del daño;

D) Relación de causalidad entre la conducta culpable o dolosa y el daño.

Sin perjuicio, que conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, configurada la presunción que establece la norma, bajo ciertos supuestos, se podrá presumir legalmente los dos últimos presupuestos, esto es, la culpa/dolo y la relación de causalidad.

A.- La acción u omisión de la demandada

El artículo 3° de la Ley N° 19.300, establece que “*todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*”. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 51 inciso 1 del mismo precepto legal.

El daño ambiental señalado en autos, ha sido el resultado de los hechos ya descritos y directamente atribuibles a la empresa demandada, al desarrollar su proyecto contraviniendo la legalidad vigente, en particular las diversas autorizaciones ambientales aplicables al proyecto, a saber: RCA N°2/1994; RCA N°32/2000; RCA N°97/2003; y la RCA N°4/2004, provocando con ello un grave daño ambiental en las aguas superficiales y subterráneas, el suelo, y las vegas y bofedales del Estero del Carrizo, Quebrada de Paredones y Rancho de Paredones.

B.- La culpa o dolo

El deber de reparar, como ha expresado la doctrina civilista, reside en la circunstancia de que el daño es reprochable al que lo causa, porque en su producción, ha habido siquiera, en el sentido de “al menos”, culpa o negligencia del agente.

Por ello, como ha señalado el tratadista Andreas Von Tuhr, en relación a la culpa como elemento configurable de responsabilidad, “*lo que la ley reprueba es la voluntad maligna o negligente del individuo*”.²

En el caso de autos, conforme se demostrará en el proceso, ha existido una manifiesta negligencia en el actuar de la demandada, al haber contravenido obligaciones de cuidado expresamente establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. En otras palabras se configura una actuación culposa del demandado, porque existe una “*desviación respecto de un modelo de conducta o estándar*”.³

Como ha señalado la jurisprudencia “*habrá culpa por el sólo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió medidas de prudencia o precaución que se estimaron necesarias para evitar un daño*”.⁴ Asimismo, que “*es*

² VON TUHR, A. Tratado de las Obligaciones, Editorial Comares, 2007, p.220.

³ DIEZ-PICASO, L. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, tomo V, la responsabilidad civil extracontractual, Civitas, 2011, p.262.

⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia, 9/11/1988, confirmada por la Corte Suprema 3/05/1990, Gaceta Jurídica N° 119, p. 72.

dable inferir que el que se ha venido en denominar como estado contravencional —la vulneración de la norma reglamentaria— responde o se debe al actuar poco negligente o carente de prudencia por parte del infractor.”⁵

Como ya se ha señalado precedentemente, la demandada ha infringido normas de protección ambiental, generando un grave daño ambiental. Por ello, se configura en el presente caso, la presunción de culpabilidad (y como se señalará más adelante, también de nexo causal) contemplada en el artículo 52 de la Ley 19.300, que al efecto, dispone: “*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación, o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales reglamentarias*”.

Esta presunción legal descansa sobre la idea de que, al no respetarse las normas legales y reglamentarias sobre la materia, en concepto de la Ley, hay imputabilidad, es decir, el legislador estimó que se configuraba la culpa.

Particularmente, en el presente caso, la demandada ha infringido la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, suficientes por su naturaleza, por la especificidad del bien jurídico que protegen y por la gravedad, para configurar la presunción en comento.

Por tanto, acreditada por esta parte, los presupuestos de hecho de la presunción, esto es, el daño ambiental, y las infracciones normativas en que incurrió la demandada de autos, USI., deberá tener por establecida su culpabilidad conforme a la norma señalada.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que en este caso se configura la presunción de culpabilidad ya aludida, no siendo necesario acreditar la culpa sino sólo los requisitos de la presunción, queda en evidencia, conforme a los hechos ya descritos, que las contravenciones y omisiones de la demandada, han sido a lo menos culposas, pues ha procedido a ejecutar su proyecto minero con pleno conocimiento de las obligaciones que le imponía la legislación ambiental vigente, en particular la RCA N°2/1994; RCA N°32/2000; RCA N°97/2003; y la RCA N°4/2004. Conociendo sus obligaciones, prefirió ejecutar el proyecto al margen del deber de conducta que le imponía la autorización ambiental.

C.- El daño ambiental

El daño ocasionado a la Quebrada Carrizo y Paredones no sólo involucra a las aguas superficiales y subterráneas o el suelo, sino que también a la flora del lugar, considerando que la presencia de petróleo en el suelo puede afectar la absorción de nutrientes de las plantas. Además, tenemos aquellos animales propiedad de miembros de la Comunidad Colla que fallecieron a causa del hecho ilícito y aquellos que sufrieron enfermedades, desnutrición y problemas de gestación.

Lo anterior se ve agravado si tenemos en cuenta que, el Pueblo Colla habita en la Región de Atacama y la alta cordillera haciendo ocupación del territorio de diferentes formas, tales como el pastoreo, la recolección y la agricultura, todas con fines de autoconsumo y siendo estas prácticas cotidianas hasta la fecha. Más allá de la enorme riqueza ecosistémica y

⁵ Corte Suprema, 12/04/1999, Gaceta Jurídica N°226, p.131.

medioambiental de la zona afectada, no son muchos los recursos naturales que pueden ser utilizados por el hombre, por lo que el agua es el recurso más importante para el desarrollo de la vida, y especialmente para el Pueblo Colla, dado que se trataría de un elemento esencial en torno al cual se ordena su vida, cultura y tradiciones. En ese sentido, los graves daños ocasionados por la demandada en el territorio ancestral del Pueblo Colla y los recursos naturales comprendidos en estos, ponen riesgo y/o dañan gravemente su supervivencia física y cultural, y la continuidad de su cultura, estilo de vida y cosmovisión.

De acuerdo con el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental lo constituye “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”. En consecuencia, constituyen daño ambiental aquellas alteraciones inferidas al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que tengan carácter significativo. De esta manera, dos son los elementos necesarios para estar en presencia de un daño ambiental.

1.- En primer lugar, debe tratarse de un deterioro o menoscabo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. En el presente caso, se ha producido un escurrimiento de petróleo de 20 kilómetros aproximadamente, llegando a contaminar las aguas que nacen y mueren en las tierras y territorios de la Comunidad Indígena Colla.

2.- En segundo lugar, debe tratarse de una pérdida y menoscabo significativa. En el presente caso, se ha generado un daño ambiental ya descrito en el acápite 1.3 precedente, que indudablemente reviste el carácter de significativo, por diversas razones, como podrá apreciar el Ilustre Tribunal:

a) extensión de la intervención: en el caso de autos se ha producido un escurrimiento de petróleo de aproximadamente 20 kilómetros, afectando el Estero del Carrizo, Quebrada de Paredones y Rancho de Paredones.

b) afectación de un lugar objeto de especial protección ambiental: se ha producido un daño ambiental en territorio propiedad de una comunidad indígena reconocida por la Ley N° 19.253 y protegida por el Convenio N° 169 de la OIT.

c) calidad o valor de los recursos dañados: se produjo un derrame de petróleo de aproximadamente 20 kilómetros, afectando aguas superficiales y subterráneas, vegetación, suelo, vegas y bofedales. Además de ser el lugar de asentamiento de una comunidad indígena protegida por la Ley y el Derecho Internacional, poniendo en riesgo la vida y la salud de sus habitantes, así como la flora y fauna doméstica y silvestre de la zona.

d) duración del daño: considerando la particular naturaleza ecológica de las vegas y bofedales, el proceso de recuperación resulta particularmente complejo, largo y eventualmente incierto, en ese sentido, el daño se mantendrá en el tiempo, pudiendo configurarse con alta probabilidad en un daño permanente. Respecto al daño ocasionado a la Comunidad, circuitos de trashumancia y sitios sagrados se vieron afectados. Lo anterior se traduce en un daño permanente a la cultura y cosmovisión de la comunidad.

e) capacidad y tiempo de regeneración: como ya se dijo, en razón de su propia naturaleza las vegas y bofedales tienen complejos e inciertos procesos de recuperación,

pudiendo ser incluso imposible la regeneración. En cuanto a la cultura y tradiciones de los Collas, evidentemente el daño resulta permanente y de difícil recuperación.

Estos criterios han sido recogidos por la doctrina y jurisprudencia. En efecto el profesor Bermúdez Soto ha dicho que *“el lugar en que el daño se produce resultara determinante para la razonabilidad o significancia del daño. En consecuencia, el mismo daño que en un predio privado podría ser considerado como tolerable o no significativo, en un área silvestre protegida (parque, reserva o monumento nacional) puede ser considerable o significativo. Asimismo, dependiendo de la ordenación del territorio, distinto será si el daño se ha producido en un área de residencia o una industria, etc.”*⁶

En el mismo sentido la Corte Suprema ha señalado que *“Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración.”*⁷

El territorio ancestral de la Comunidad Colla y sus recursos naturales, en consecuencia han sido significativamente menoscabados. La gravedad de esta agresión ambiental viene dada, por todos los elementos ya mencionados, pero en particular, por la irreversibilidad del daño a vegas y bofedales, así a las tradiciones, forma de vida y cosmovisión de la Comunidad, y por la circunstancia que en este caso se ha dañado un ecosistema de complejas interacciones biológicas y objeto de especial protección, en virtud de compromisos internacionales que ha asumido el Estado de Chile, por tratarse de un territorio perteneciente a pueblos indígenas.

D.- La relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable o dolosa

Como han expresado los tratadistas Mazaud-Chabas, para configurar este requisito de la responsabilidad, **“la culpa del demandado debe ser la causa del perjuicio”**.⁸

Respecto al requisito en comento, se deberá tener presente que en el caso de autos, se ha configurado una presunción de causalidad conforme se pasará a señalar.

En efecto, de acuerdo al artículo 52 de la Ley N 19.300, existiendo infracción normativa y daño ambiental, será la demandada quién tendrá que probar que no existe relación entre su obrar y los daños ambientales ya descritos, ya que se presume legalmente la existencia de la relación causal entre el hecho culposo y los daños ambientales provocados.

En efecto, esta conclusión no sólo se impone a partir de una interpretación sistemática y de contexto del artículo 52, sino que lo que ha dicho la doctrina y jurisprudencia. En efecto, don Arturo Alessandri Rodríguez, con apoyo en autores como De Page y otros, sostiene que uno de los efectos de la presunción de culpabilidad es, que establecidos los

⁶ BERMÚDEZ, J. Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, p.239.

⁷ Corte Suprema, rol ingreso N 25.720-2014, 10 de diciembre de 2015.

⁸ MAZEAUD-CHABAS. Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, Zavaliar Editor, 2006, p.275

hechos que dan lugar a la presunción “*quedan establecidas esa culpa y la relación causal entre ella y el daño, es decir, que este tiene por causa la culpa de dicha persona; de lo contrario; la presunción no serviría de nada.*”⁹

Como ha dicho Ruda González, en relación a la presunción de nexo causal “*Aquí, la prueba de un hecho base (...) por el demandante permite que el juez presuma otro hecho (...) en este caso el nexo causal, es cierto a los efectos del proceso. La justificación de este expediente (...) puede ser doble. De un lado asiste a la víctima en una situación de dificultad probatoria, en que no puede conocer las circunstancias en que el demandado llevo a cabo su actividad (...) Y del otro, relacionado con lo anterior, traslada la carga de la prueba a la parte para quien es más fácil, de acuerdo con el criterio legal de facilidad probatoria.*”¹⁰

Por su parte, la jurisprudencia en sentencia de término confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en la causa caratulada “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt”, Rol n 612-1999, seguida ante el 2 Juzgado Civil de Puerto Montt, a propósito del sentido y alcance de la presunción contemplada en el artículo 52 de la ley N° 19.300, ha dicho: “*Que, en este aspecto de acuerdo a la prueba rendida en el proceso, tanto la documental ya analizada, como la testimonial rendida y la norma del artículo 52 de la Ley 19.300, la relación de causalidad entre la acción y el daño producido a los sitios de Bahía Ilque, se encuentra amparada por la presunción de responsabilidad de tal norma*”. En el mismo sentido lo estableció la sentencia ejecutoriada dictada en la causa caratulada “Estado de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.”, Rol N 746-2005, seguida ante el 1 Juzgado Civil de Valdivia.

Sin perjuicio de la presunción de nexo causal que se configura en el caso de autos, las pruebas que se aportarán en la etapa procesal correspondiente, demuestran que entre el obrar de la demandada y el daño ambiental existe una relación directa de causalidad. En efecto, si la empresa no hubiere cometido el siguiente ilícito: “*...opera(r) una instalación de CL que no se encontraba declarada en SEC, en contravención a lo dispuesto en el art. 299 del DS N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción...*” no habría ocurrido el derrame, pues la situación en la que se encontraba la instalación de combustible al momento del derrame, era una en que, legalmente no debía o no podía operar, por tanto, si la empresa hubiere cumplido la ley, no habría podido operar la instalación, y por lo tanto, no habría existido el petróleo en dicho lugar, y en consecuencia, no podría haber ocurrido el derrame. Pero además, si la autoridad hubiere tenido el conocimiento de su operación le habría exigido cumplir con las exigencias que no cumplió y que ya han sido señaladas.

Diez meses después del hecho ilícito, en palabras de la propia empresa, implementaron: “*...un sistema de medición de flujo y niveles que permite visualizar en tiempo real la fluctuación de combustibles, que complementa el sistema de registro anual diario, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 144 del DS/2008.*” Es decir, si hubieren “*implementado un sistema de medición de flujo y niveles que permite visualizar en tiempo real la fluctuación de combustibles*” los hechos no habrían ocurrido, o habrían sido de menor gravedad, pues la empresa habría podido detener el derrame ya que

⁹ ALESSANDRI RODRIGUEZ, A. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica Ediar ConoSur Ltda, 1983, p.291

¹⁰ RUDA GONZALEZ, A. El Daño Ecológico Puro. La responsabilidad civil por el deterioro al medio ambiente. Tesis Doctoral, Universitat de Girona, 2005, p.366, www.tdx.cat/TDX-0630106-114151

habría podido visualizar inmediatamente (“en tiempo real”) cómo disminuía el combustible en el tanque, y no varias horas después de que se hubiese iniciado el derrame.

La empresa ni siquiera cumplió con su obligación de verificación diaria de los volúmenes de petróleo existente. Si lo hubieren realizado, habrían detenido antes el derrame. Tal como indicó la SEC: “...*aun cuando la inculpada lleva un registro de sus inventarios de combustibles, en la práctica no realiza la verificación de dichos inventarios con el objeto de detectar posibles filtraciones en los tanques en donde se almacena el CL que utiliza en sus procesos productivos, tal como exige la normativa vigente.*”

Para los efectos de determinar la relación de causalidad entre las infracciones y los delitos es irrelevante la naturaleza o gravedad de las infracciones. La empresa ha sostenido lo contrario, argumentando que no hay relación de causalidad entre sus infracciones y los delitos, porque, según ella, las infracciones son leves. Dicha argumentación constituye un razonamiento absurdo, y además, desconoce hechos ya establecidos, por los que se allanó a pagar una multa. Argumenta que: “*Incluso más, y tal como se indicó, las infracciones fueron catalogadas como leves. De esta forma, no se podría establecer una relación de causalidad entre el derrame y las infracciones sancionadas, ya que las mismas se referían principalmente a temas de forma y no a la inexistencia de dichos controles de seguridad en el manejo de combustibles por parte de mi representada*”. Sostiene que como las infracciones son leves no se podría establecer una relación de causalidad, es decir, sostiene a *contrario sensu* que si fueran graves sí habría tal relación de causalidad. Sin embargo, para que un hecho sea causa de otro, no es relevante la calificación jurídica que se haga del mismo, y al estar confesa la empresa de que sí existiría relación de causalidad si el hecho fuera grave, necesariamente debe concluirse que lo único relevante de su confesión es que el hecho infraccional es causa del hecho delictivo, sin que importe la calificación de grave o leve de la infracción.

No se requiere determinar si son graves o leves a efecto de establecer que, si no se hubieren cometido las infracciones descritas y ya establecidas, no se habrían podido cometer los ilícitos de autos, o serían otros, o bien su número sería distinto.

Así las cosas, a diferencia de otros casos de daño ambiental, en que la relación de causalidad puede presentarse difusa debido a la multiplicidad de causantes o agentes contaminantes o dañinos, en el caso de autos, el daño ambiental que se ha ocasionado tiene como única causa basal la ejecución del proyecto minero por la demandada al margen de la legalidad vigente, en particular, al contravenir los permisos ambientales que regulan y condicionan su proyecto, imponiéndole una serie de obligaciones que la demandada incumplió abiertamente. Como podrá apreciar este Ilustre Tribunal, en el caso de autos, se configura lo que la doctrina procesal denomina un “*nexo de causalidad individual o específico*”, esto es, “*que en una específica y concreta situación un hecho particular ha sido causado por la ocurrencia de otro hecho específico y determinado (...) un hecho específico x ha causado que se produzca un hecho específico y*”.¹¹

En definitiva, la relación de causalidad entre conducta de la demandada y el daño ambiental resulta categórica y concluyente, ya que si la empresa hubiese observado la

¹¹ TARUFFO, M. La prueba, Marcial Pons, 2008, p. 256.

diligencia y cuidado a la que legalmente estaba obligada, respetando las normas legales y reglamentarias de protección del medio ambiente, al momento de ejecutar el proyecto minero los daños no se habrían producido.

F.- Oportunidad

El artículo 63 de la Ley 19.300 señala que: “[...] la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”.

En el presente caso, los hechos denunciados se originaron en el mes de mayo del año 2017. La información generada por la misma empresa indica que el día 19 de mayo de 2017 se pudo constatar el hecho que genera el daño ambiental, por lo que nos encontramos plenamente dentro del plazo exigido para entablar la acción que es de 5 años desde que acaecieron los hechos que generaron los daños ambientales que motivan la presente demanda.

La secuencia de hechos es la siguiente: “[...] el señor Sergio Barahona mediante correo electrónico del 19 de mayo a las 12:37, solicitará a servicios generales mejorar la condición del forado en el suelo.

- A las 17.37 horas bajan desde garita mina, los señores Jorge Covarrubias, Mario Moreno y Luis Flores. Los cuales se dirigen a Rancho del gallo a realizar trabajos de reparación de forado en el piso sector de Grupo Generador para evitar accidentes.

- Son estos señores quienes informan al señor Félix Farías que en este sector había un flujo de petróleo saliendo de una cañería y derramándose al piso, la cual proceden a cerrar.

- Ambas válvulas estaban abiertas al 100% lo que no puede suceder debido al viento, la nieve o cualquier otro factor. Entonces, los hechos indican que alguien deliberadamente causó esto...”

Este relato consta del Informe de Seguridad, de 30 de mayo de 2017, evacuado por los investigadores Rodolfo Mena Frau y José Rojas valladares

3.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

El artículo 2 letra s) de la Ley N 19.300 define reparación como *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*.

En consecuencia, la demandada tiene la obligación legal de reparar materialmente los daños causados al medio ambiente, según lo expresa el artículo 3 de la Ley 19.300, ya citado, que en lo fundamental, implicará la ejecución de todas aquellas obras y acciones que permitan en lo posible volver el medio ambiente o componente ambiental afectado a una calidad

similar anterior al daño o al menos restablecer sus propiedades básicas, reconstituyendo el patrimonio ambiental del país.

Por todo lo expuesto, es necesario que las medidas de reparación de las zonas afectada, comprendan, al menos, las acciones y/o medidas de protección y restauración que se señalan en específico en el petitorio de esta demanda.

3.3. TITULARIDAD DE LA ACCION DE REPARACION AMBIENTAL

La Comunidad Indígena Colla se encuentra legitimada para ejercer la acción de reparación ambiental, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, y el artículo 18 N° 2 de la Ley N° 20.600.

POR TANTO, y teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y lo dispuesto en el artículo 19 Ns 8 y 24 de la Constitución Política de la Republica, artículos 2 letras a), b), e), II), y s), 3, 51, 52, 53 y 54 inciso 1° de la Ley N°19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente; artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes y demás pertinentes de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; y demás normas citadas y pertinentes;

PEDIMOS AL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL: tener por interpuesta demanda de reparación de daño ambiental en contra de la empresa **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA**, representada legalmente por doña XIMENA MARIA LAURA MATAS QUILODRAN, ambos ya individualizados, y en definitiva acogerla,

1. Declarando haberse producido el daño ambiental por culpa o dolo de la demandada, y;
2. Condenarla como autora del daño ambiental, a repararlo materialmente mediante las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se proponen o en los que U.S.I., tenga a bien determinar, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo a los antecedentes técnicos y/o peritajes que el proceso establezca. Dichas medidas deberán cumplirse en su oportunidad por la demandada, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, debiendo al menos ser las siguientes: (i) reparación y restauración del suelo, vegas y bofedales y sistemas hidrológico de modo que se restablezca la calidad que tenían antes de ocurrido el derrame, o no siendo ello posible se restablezcan sus propiedades básicas; (ii) realización de investigaciones que permitan generar la información necesaria para la restauración integral del ecosistema afectado: estudios sobre los niveles de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, suelos, vegas y bofedales; y, estudios sobre los efectos del derrame de hidrocarburo sobre el hábitat, las poblaciones de fauna terrestre y vegetación. Con dicha información se deben implementar medidas especiales de compensación para el resguardo de las especies afectadas como consecuencia de la pérdida de su hábitat. Asimismo, se deben establecer medidas de

compensación para la restauración de humedales (vegas y bofedales), el mejoramiento del hábitat de la fauna afectada y planes de conservación de especies protegidas (guanaco, vicuña, chinchilla, puma, entre otros). Estos estudios y la implementación de los planes de restauración correspondientes deben ser realizados e implementados por expertos independientes, a costa de la demandada; (iii) Toda otra medida que el VSI determine y estime conducente, de acuerdo a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación del daño ambiental causado.

3. Condenar a la demandada al pago de las costas del juicio.

PRIMER OTROSÍ: pedimos al Ilustre Tribunal Ambiental tener presente que actuamos en esta causa en virtud de los mandatos judiciales otorgados por escritura pública y que acompañamos en un otrosí, por lo que en la representación que investimos asumimos personalmente el patrocinio y poder por los representados, pudiendo actuar conjunta o separadamente.

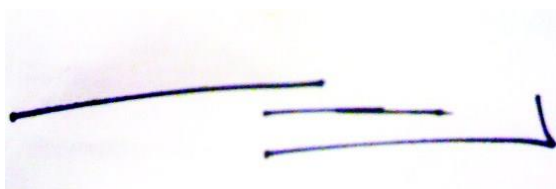
SEGUNDO OTROSÍ: pedimos al Ilustre Tribunal ambiental tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

- Copia de mandato judicial de fecha mandato judicial de fecha 26 de abril de 2019, que consta de firma electrónica, otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez en representación de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes a doña Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida.
- Copia de mandato judicial de fecha mandato judicial de fecha 26 de abril de 2019, que consta de firma electrónica, otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez en representación de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes a don Jaime Madariaga De La Barra.
- Copia mandato judicial de fecha 26 de abril de 2019, que constan de firma electrónica, otorgado por don Manuel Marcelo Ordenes Díaz a doña Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida.
- Copia mandato judicial de fecha 26 de abril de 2019, que constan de firma electrónica, otorgado por don Manuel Marcelo Ordenes Díaz a don Jaime Madariaga De la Barra.
- Copia de mandato judicial de mandato judicial de fecha 14 de junio de 2019, que consta de firma electrónica, otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez a don Jaime Madariaga De La Barra.
- Copia de mandato judicial de mandato judicial de fecha 17 de diciembre de 2019, que consta de firma electrónica, otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez a doña Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida.
- Título de dominio de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, que rola inscrito a fojas 2156, bajo el número 1511, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005.

- Título de dominio de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, correspondiente al Lote A, que rola inscrito a fojas 2122, bajo el número 1499, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005; y,
- Título de dominio de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, correspondiente al Lote C, inscrito a fojas 2127, bajo el número 1501, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2005.

TERCER OTROSÍ: pedimos al Ilustre Tribunal Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, disponer que las notificaciones a esta parte sean efectuadas a las siguientes casillas de correo electrónico: **quemchianez@gmail.com** **jaimemadariagadelabarra@gmail.com**

CUARTO OTROSÍ: pedimos al Ilustre Tribunal Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.600, dar a conocer la resolución que admite a tramitación la presente demanda por daño ambiental mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico, a efectos que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, pueda presentar si así lo estima conveniente, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias, a efectos de coadyuvar a la acertada resolución del caso *sublite*.



Jaime Madariaga De la Barra

9.204.772-5



Nancy Yáñez Fuenzalida

9.893.147-3